

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBIELA DELGADO
DEMANDADOS:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
LITISCONSORTES:	ANA MILENA ORTIZ GONZÁLEZ y LIGIA GONZÁLEZ DE ORTIZ
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00620 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 270 del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 447

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de sustitución pensional en favor de RUBIELA DELGADO, en calidad de compañera permanente del causante JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ, a partir del 13 de agosto de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, reconoció al señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ, una pensión de jubilación a partir del 6 de julio de 1980 y la ratificó en resolución 18 del 6 de julio de 2007.
- ii) El 13 de agosto de 2013, falleció el señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ.
- iii) El 22 de noviembre de 2013, solicitó al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, el reconocimiento de la sustitución pensional.
- iv) Mediante oficio del 25 de marzo de 2014 la demandada solicitó a la demandante aporte documentación, la que fue allegada el 16 de julio de 2014.
- v) Interpuso acción de tutela, siendo amparado el derecho de petición.
- vi) El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, negó la prestación pretendida.
- vii) La demandante inició su relación con el causante desde el año 1983, conviviendo desde el año 1995; de dicha unión se procrearon 2 hijos.
- viii) Durante su último año de vida, el causante por causa de su enfermedad vivió en el primer piso de la casa en la que convivían, sin que terminara el vínculo, manteniendo vigente su relación, siendo la señora Delgado quien se encargaba del cuidado personal de su compañero permanente.

PARTE DEMANDADA

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS se opuso a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, cobro de lo no debido, buena fe del Hospital San Juan de Dios, innominada o genérica”*.

LITISCONSORTES

Mediante auto 769 del 19 de julio de 2017, se integró al litigio a ANA MILENA ORTIZ GONZÁLEZ hija del causante y a la señora LIGIA GONZÁLEZ DE ORTIZ esposa del causante.

Mediante auto interlocutorio 1418 del 5 de julio de 2018, se puso de presente que “...la señora Ana Milena Ortiz González, litisconsorte por activa, no quiso ser oída en el proceso.”

Por auto interlocutorio 1371 del 17 de noviembre de 2020, se ordena la desvinculación de la señora LIGIA GONZÁLEZ DE ORTIZ, dado su fallecimiento con anterioridad al del señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 270 del 14 de diciembre de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

DECLARAR que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, a partir del 13 de agosto de 2013, en el equivalente a 1 SMLMV.

CONDENAR al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a reconocer y pagar a la demandante y de manera vitalicia la sustitución pensional, a partir del 13 de agosto de 2013, con retroactivo a 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$73.991.142.

CONDENAR al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de enero de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales reconocidas.

AUTORIZA a la demandada a efectuar los descuentos de salud.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 del 2003. El artículo 13 estipula quiénes son los beneficiarios de la misma.
- ii) Se probó la convivencia entre el causante y la demandante por más de 5 años y hasta el fallecimiento del primero

iii) No opera la prescripción.

iv) Se causan intereses moratorios, a partir del 22 de enero de 2014

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, solicitando se revoque en su totalidad la decisión y se absuelva al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que no quedó clara la convivencia de la demandante con el causante por al menos 5 años antes del fallecimiento, pues existe el testimonio de la hija del causante quien indica que esa convivencia no fue en los últimos 5 años. Los testigos de la demandante fueron confusos y no logran demostrar la convivencia necesaria para acceder al derecho. La señora Rubiela era una empleada cuidadora que debía cumplir con su trabajo, lo que no le da derecho a la sustitución pensional.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la demandante demostró la convivencia con el causante para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JUAN ANOTNIO ORTIZ GOMEZ.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ, falleció el 13 de agosto de 2013 (f.9 - registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Mediante resolución 18 del 6 de junio de 1980, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, reconoció al señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ, pensión de jubilación, a partir del 6 de julio de 1980 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a refiere:

“... el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, determinó:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que al causante le fue reconocida en vida pensión de jubilación, la señora RUBIELA DELGADO deben acreditar haber convivido por lo menos durante los últimos 5 años de vida del causante, esto es entre el 13 de agosto de 2008 y el 13 de agosto de 2013.

A folio 18 del expediente (01EXPEDIENTE), reposa declaración extra juicio rendida el 21 de enero de 2013 ante la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali, por el causante JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ y la demandante RUBIELA DELGADO, en la que los declarantes manifestaron “...vivimos en unión libre y bajo el mismo techo hace **dieciocho (18) años**”. Teniendo en cuenta que la declaración antes citada proviene del causante, la Sala tendrá por ciertas las manifestaciones que ahí se realizaron, con lo cual se concluye que la pareja convivió desde el 21 de enero de 1995.

Se oyeron en audiencia pública los testimonios de BETTY RUT LEYVA ASTAIZA, HILDA ROSA GÓMEZ y ANA MILENA ORTIZ GONZÁLEZ.

BETTY RUT LEYVA ASTAIZA indicó conocer a la señora Rubiela Delgado porque ella le alquiló el primer piso de su casa, lo que ocurrió el año 1995, afirmó que vivió un tiempo y luego en el año 2007 volvió a alquilarle un piso a la señora Rubiela. La testigo afirmó que desde que realizó el primer alquiler, ella convivía con el señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ. Manifestó que siempre sostuvieron una relación de amistad, por lo que le consta que la demandante convivió con el causante hasta el momento del fallecimiento de este en el año 2013, indicando que siempre se comportaron como esposos, vivieron en la misma casa con sus hijos, siempre con una relación muy cordial entre ellos. Sobre los últimos años de vida del causante indicó la testigo que debido a la gravedad de su enfermedad tuvo dificultad de movimiento, y por eso vivía en el primer piso de la casa que compartían con la demandante, ocupando ella el tercer piso de la casa, pero indicando que siempre la demandante estuvo pendiente de él, cuidándolo y velando por él en su enfermedad.

HILDA ROSA GÓMEZ manifestó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 22 años, esto por razón de su vecindad en el barrio la Independencia, época desde la cual ella convivía con el señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ. Adicionalmente indicó que durante un tiempo la testigo alquilo una habitación para su madre, y a pesar de que la casa era del causante, los alquileres los recibía la señora RUBIELA DELGADO. Afirmó que al agravarse el estado de salud del señor Ortiz, él se quedó en el primer piso de la casa, pues no podía subir

escaleras y la señora Rubiela era quien velaba por sus cuidados, hasta el momento de su fallecimiento.

Las afirmaciones de los testigos son claras y coincidentes, al manifestar que el señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ y la señora RUBIELA DELGADO convivieron como compañeros permanentes desde por espacio superior a 20 años, convivencia que se mantuvo hasta el día de la muerte del causante.

Ahora bien, la testigo ANA MILENA ORTIZ GONZÁLEZ de la parte demandada hija del causante, indicó que su padre conoció a la demandante en Florida Valle, porque la señora Rubiela era empleada de la madre de la testigo, quien era la esposa del causante, señora LIGIA GONZÁLEZ DE ORTIZ, y que al darse cuenta de la relación que sostuvo el causante con la demandante, producto de la cual se procrearon 2 hijos, acepto que el señor Ortiz llevara a Rubiela a la casa del barrio la Independencia en Cali. Indicó que el causante nunca se separó de la señora LIGIA GONZÁLEZ DE ORTIZ. Sobre la convivencia con la señora RUBIELA DELGADO, indicó que ellos si bien vivían en la misma casa, el cuidado del causante no estaba exclusivamente a cargo de la demandante. Manifestó que la demandante nunca vivió 18 años con su padre, pero que sí tuvieron 2 hijos. Al ser increpada sobre con quien vivía el causante entre el año 2012 y 2013, respondió que en el primer piso vivían ella y el causante y en el tercer piso la señora Rubiela y Cristian (hijo de Rubiela Delgado y el causante)

Considera la Sala que el testimonio de la señora ANA MILENA ORTIZ GONZÁLEZ, si bien manifiesta que la demandante no convivió con el causante, no logra rebatir ni la declaración en vida realizada por el propio causante, ni los testimonios de BETTY RUT LEYVA ASTAIZA, HILDA ROSA GÓMEZ. La testigo manifiesta que la demandante y el causante no convivían, sin embargo dentro del proceso fue acreditado que esta situación ocurre por las afecciones de salud del causante, que le impedían su movilización, y lo cierto es que indicó que vivían todos en la misma casa, encargándose la señora RUBIELA DELGADO del cuidado del señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ, indicando que este no era completo, pues tanto ella como su hermano (hijo de la demandante y el causante) y una persona a quien le pagaban, eran quienes velaban por él.

Concluye la Sala que se demuestra que la señora RUBIELA DELGADO y el señor JUAN ANTONIO ORTIZ GÓMEZ, convivieron en el periodo comprendido entre el

21 de enero de 1995 y el 13 de agosto de 2013, acreditando así la demandante los requisitos para acceder a la sustitución pensional, exigidos por la Ley 797 de 2003.

Se actualiza la condena hasta el 31 de octubre de 2022; así, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS adeuda a la demandante por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 13 de agosto de 2013 al 31 de octubre de 2022, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$92.382.917)**. A partir del 1 de noviembre de 2022, se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
13/08/2013	31/12/2013	5,60	\$ 589.500	\$ 3.301.200
1/01/2014	31/12/2014	13,00	\$ 616.000	\$ 8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/10/2022	10,00	\$ 1.000.000	\$ 10.000.000
RETROACTIVO				\$ 92.382.917

Costas en esta instancia a cargo del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 270 del 14 de diciembre de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, a pagar en favor de la demandante la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$92.382.917)**, por concepto de mesadas causadas desde el 13 de agosto de 2013 al 31 de octubre de 2022.

A partir del 1 de noviembre de 2022, se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 270 del 14 de diciembre de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS a cargo del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fdc0686d72b5b63070f6c8ff7ee4c299bc17bdb50842a42c34fc3828b8d864**

Documento generado en 16/12/2022 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>